

RESOLUCION GENERAL A.F.I.P. 4.796/20

Buenos Aires, 25 de agosto de 2020

B.O.: 26/8/20

Vigencia: 26/8/20

Impuesto al valor agregado. Libro de I.V.A. digital. Régimen de registraci3n electr3nica de operaciones de venta, compra, cesiones, exportaciones e importaciones definitivas de bienes y servicios, locaciones y prestaciones. Plazos para su presentaci3n. Vigencia. [Res. Gral. A.F.I.P. 4.597/19](#). Su modificaci3n.

VISTO: el Expte. electr3nico "EX-2020-00513866-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI"; y

CONSIDERANDO:

Que la Res. Gral. A.F.I.P. 4.597/19 y su modificatoria, estableci3 el r3gimen de registraci3n electr3nica de operaciones de venta, compra, cesiones, exportaciones e importaciones definitivas de bienes y servicios, locaciones y prestaciones, denominado "Libro de I.V.A. digital", permitiendo adem3s que determinados sujetos presenten la declaraci3n jurada mensual determinativa del impuesto al valor agregado de manera simplificada mediante el servicio denominado "Portal I.V.A."

Que habida cuenta del gran universo de responsables que se encontrar3n alcanzados por el referido r3gimen a partir del per3odo agosto 2020, razones de buena administraci3n tributaria aconsejan modificar las fechas de aplicaci3n de la mencionada norma, en orden a facilitar el cumplimiento de la obligaci3n de registraci3n electr3nica de las operaciones.

Que han tomado la intervenci3n que les compete la Direcci3n de Legislaci3n y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jur3dicos, Fiscalizaci3n, Servicios al Contribuyente, Recaudaci3n y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los arts. 33 y 36 de la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones; el art. 48 del Dto. 1.397, del 12 de junio de 1979, y sus modificatorios; y el art. 7 del Dto. 618, del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Art. 1 – Modificar la Res. Gral. A.F.I.P. 4.597/19 y su modificatoria, en la forma que se indica a continuaci3n:

1) Sustituir el inc. b) del art. 24, por el siguiente:

“b) El Cap. I del Tít. II y el Anexo IV: a partir del período enero 2021”.

2) Sustituir el art. 25, por el siguiente:

“Artículo 25 – Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir del 1 de octubre de 2019, excepto para los casos que se detallan a continuación, cuya aplicación se determina seguidamente:

a) Obligación de registración electrónica de las operaciones mediante la generación y presentación del ‘Libro de I.V.A. digital’:

1. Para responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado notificados respecto de su inclusión, en el domicilio fiscal electrónico: a partir del mes siguiente al de la notificación.

2. Para responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado no comprendidos en el punto anterior, que se encuentren obligados a presentar el régimen de información de compras y ventas previsto en la Res. Gral. A.F.I.P. 3.685/14 y sus modificatorias, con anterioridad al 1 de octubre de 2019, y hayan efectuado operaciones (gravadas, exentas y no gravadas) declaradas en el impuesto durante el año calendario 2018 por un importe total neto de impuestos y tasas:

2.1. Igual o inferior a pesos quinientos mil (\$ 500.000): a partir del período junio de 2020.

2.2. Superior a pesos quinientos mil (\$ 500.000) e inferior o igual a pesos dos millones (\$ 2.000.000): a partir del período julio de 2020.

2.3. Superior a pesos dos millones (\$ 2.000.000) e inferior o igual a pesos cinco millones (\$ 5.000.000): a partir del período setiembre de 2020.

2.4. Superior a pesos cinco millones (\$ 5.000.000) e inferior o igual a pesos diez millones (\$ 10.000.000): a partir del período octubre de 2020.

2.5. Superior a pesos diez millones (\$ 10.000.000): a partir del período noviembre de 2020.

3. Para el resto de los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado: a partir del período diciembre de 2020.

4. Para los responsables exentos ante el impuesto al valor agregado: a partir del período enero de 2021. Por los períodos hasta diciembre de 2020 inclusive, se continuará con la registración electrónica según lo dispuesto en el Tít. II de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.685/14 y sus modificatorias.

b) Modificaciones establecidas por el art. 18 –excepto las previstas en los ptos. 5, 11 y 13–: desde la fecha que, según lo indicado en el inciso precedente, los sujetos alcanzados se encuentren obligados a la registración electrónica de las operaciones mediante la generación y presentación del ‘Libro de I.V.A. digital’.

c) Modificaciones establecidas por el art. 19 para el Tít. II de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.685/14 y sus modificatorias: a partir del período enero de 2021.

Sin perjuicio de la aplicación obligatoria dispuesta precedentemente, desde períodos anteriores a los indicados, los contribuyentes podrán registrar electrónicamente las operaciones mediante la generación y presentación del 'Libro de I.V.A. digital'.

A tales efectos, los sujetos interesados deberán previamente acceder con Clave Fiscal a través del sitio web institucional (<http://www.afip.gob.ar>), al servicio 'Sistema registral', menú 'Registros especiales', opción 'Características y registros especiales', 'Caracterización', y seleccionar la caracterización '441 - Registración de operaciones - Libro de I.V.A. digital'.

Una vez ejercida la opción, los contribuyentes estarán obligados a la registración electrónica de las operaciones a través de la generación y presentación del 'Libro de I.V.A. digital'.

Art. 2 – Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3 – De forma.